



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 2 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2016

VISTO

El escrito de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Ley 29622, que modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional; y,

ATENDIENDO A QUE

- Mediante auto de 11 de diciembre de 2015, notificado el 28 de octubre de 2016, este Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la demanda de inconstitucionalidad a efectos de que el Colegio de Abogados de Arequipa subsane las siguientes omisiones en un plazo de cinco días hábiles:
 - Adjuntar la certificación del acuerdo de su Junta Directiva donde conste la decisión de impugnar la constitucionalidad de la Ley 29662, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda en su totalidad, y;
 - Exponer los argumentos que, a su criterio, justifican la inconstitucionalidad por el fondo de la Ley 29662, salvo en el caso del extremo referido al artículo 51 de la Ley 27785, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda en dichos extremos.
- Posteriormente, mediante escrito de 7 de noviembre de 2016, el Colegio de Abogados de Arequipa adjunta el acta de sesión extraordinaria de su junta directiva, de 2 de noviembre de 2016, donde se acordó ratificar lo actuado en el proceso y proseguir con la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la Ley 29622. Asimismo, cumple con exponer los argumentos que, a su criterio, justifican la inconstitucionalidad por el fondo de la norma impugnada.
- Así, se advierte que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa no autorizó a su decano a presentar la demanda, sino que convalidó lo ocurrido *a posteriori* y decidió perseverar en el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 2 – CALIFICACIÓN

4. Conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: “[...] el Juez y el Tribunal Constitucional debe adecuar las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.
5. Ello implica que, lejos de aplicar automáticamente las causales de improcedencia previstas legislativamente, este Tribunal Constitucional debe emplearlas evitando que se conviertan en formalismos carentes de sentido.
6. Al exigir la presentación de la certificación del acuerdo de la junta directiva, el Código Procesal Constitucional adopta una posición respecto a la formación de la voluntad de los colegios profesionales en el proceso de inconstitucionalidad. Según esta, no basta la decisión del decano, sino que se requiere el consentimiento de la junta directiva.
7. En este caso, pese a no haberse cumplido literalmente con lo requerido por este Tribunal Constitucional, la junta directiva del Colegio de Abogados de Arequipa consiente la interposición de la demanda. Por tanto, la primera observación formulada ha sido superada.
8. Asimismo, debe darse por subsanada la segunda observación formulada por este Tribunal Constitucional, pues el demandante ha cumplido con detallar los argumentos que, a su criterio, demuestran la inconstitucionalidad por el fondo de la Ley 29662.
9. Por tanto, habiéndose superado las observaciones formuladas en el auto de 11 de diciembre de 2015, corresponde admitir a trámite la demanda de inconstitucionalidad y correr traslado al Congreso de la República para que exprese sus alegatos conforme al artículo 107, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Ley 29662, que modifica la Ley 27785 o Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 2 – CALIFICACIÓN

funcional, corriéndose traslado al Congreso de la República conforme al artículo 107, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL